

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, instaurada a través de apoderado judicial por la señora **MARIA LUZ DARY AVENDAÑO LÓPEZ** contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR JUAN PABLO PEÑA ARARA Y DEMAS PERSONAS INDETERMIANDAS**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda, una vez se acredite la publicación del edicto emplazatorio del extremo pasivo, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenenencias del Consejo Superior de la Judicatura

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: REQUIERASE al actor para que allegue la publicación del emplazamiento del extremo pasivo según se ordenó en la admisión de la demanda.

TERCERO: HECHO LO ANTERIOR INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00798-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 126 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **24 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **JUAN ANDRES LOPERA OSPINA cesionario de GLADYS BOCANEGRA MARTINEZ** contra **CARLOS ANDRES PEREZ MEJÍA**, acude a este recinto judicial la señora LUZ ELENA AGUADO MUÑOZ a través de apoderada judicial, solicitando la suspensión del trámite compulsivo, aduciendo que el aquí demandado, cuenta con proceso ejecutivo por alimentos cursante en el Juzgado 5 de familia de la ciudad de Cali, donde se ha dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución y cuenta con liquidación por valor de \$17.766.080 hasta junio de 2022, sostenido como argumento que los alimentos de los menores hijos del deudor, tienen prelación.

Ahora bien, lo pretendida suspensión de este asunto se torna improcedente, amen que la prelación de crédito en que sustenta su solicitud, debe ser alegada al interior del proceso ejecutivo conocido por Juez de Familia, quien dentro del curso propio de su competencia podrá ordenar la prelación del crédito a través de las medidas cautelares que se soliciten, esto según lo dispuesto en los art. 2488, 293, 294 y 295 del Código Civil en concordancia con el art. 599 del C.G.P.

Consecuente con lo anterior y al no satisfacerse ninguna de las condiciones contempladas en el art. 161 de la norma procedimental se despacha desfavorablemente la solicitud de suspensión elevada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: NEGAR la suspensión del presente proceso conforme se consideró.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00132-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 126 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **24 de julio de 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 26 de junio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda **VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO**- que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en termino. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1252

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede dentro de la presente demanda dentro del proceso **VERBAL de RESOLUCION DE CONTRATO** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **MARIA ELENA LENIS HERRERA** contra los señores **SANDRA MILENA CALDERON ACEVEDO y EDWIN ANDRÉS GARZÓN CALDERÓN**, se observa que que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. No es aportada constancia de haberse agotado la conciliación previa entre las partes como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el numeral 7 del art. 90 del C.G.P. en concordancia con el art. 35 de la ley 640 de 2001.
2. En tratándose de procesos de resolución de contrato, la cuantía se deberá determinar, por el valor del negocio jurídico, sírvase adecuar el acápito de competencia y cuantía.
3. Sírvase acreditar la remisión de esta demanda, al extremo pasivo conforme lo establece el art. 6 de la Ley 2213 de 2022.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que dentro de la oportunidad concedida por el artículo 90 del Código General del Proceso, sean subsanadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciera.

3º. RECONOZCASE personería suficiente para actuar al Dr. ISRAEL LLOP VALL identificado con la cedula de extranjería No. 471.814 y portador de la T.P No. 301.319 del C.S de la J, como apoderado de la parte demandante, según las voces del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-01186-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 126 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 21 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023

A despacho del señor Juez, el presente expediente con el escrito de transacción presentado por las partes. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1437

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso de **SUCESION INTESADA**, promovido por la señora **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ** siendo la causante la señora **PETRONILA VIAFARA DE MERA** y citada como heredera la señora **ELSY YANETH MERA VIAFARA**, el apoderado de la acreedora de cujus, presenta memorial a través del cual pone en conocimiento del despacho que la heredera y su poderdante han transado la obligación que gravaba la masa sucesoral de la señora Viafara de Mera, solicitando en consecuencia la terminación del proceso.

Ahora bien, encuentra el despacho que lo pretendido no se ajusta a la norma sustancial, como lo impone el inciso 2º del art. 312 del C.G.P, amen que, en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 26 de abril de 2023, se tenía como pasivo además del hipotecario representado por la señora Salazar de Ramírez, al estado a través del impuesto predial, tampoco se cumple con presupuestos establecido en el art. 2469 del Código Civil, que habla de la transacción como mecanismo para terminar un litigio pendiente o venidero, caso que no se presenta pues el asunto que nos convoca es liquidatorio y no litigioso.

Es así que, se imponga negar la terminación por transacción requerida y en su lugar se tenga por pagada la obligación hipotecaria que gravaba la masa sucesoral de la señora **PETRONILA VIAFARA DE MERA**, en los términos del art. 503 del C.G.P, requiriendo al partidador designado para que presente el correspondiente trabajo, excluyendo la acreencia que fue objeto de solución y para ello se le otorga el termino de diez (10) días, pasados los cuales se dispondrá su relevo y se designara auxiliar de la justicia de forma oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la terminación de la **SUCESION INTESADA**, promovido por la señora **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ** siendo la causante la señora **PETRONILA VIAFARA DE MERA** y citada como heredera la señora **ELSY YANETH MERA VIAFARA**, por lo considerado.

SEGUNDO: TENGASE por pagada la acreencia hipotecaria cuya titular es la señora **NUBIA DE JESUS SALAZAR DE RAMIREZ** sobre los bienes dejados por la causante **PETRONILA VIAFARA DE MERA**, esto en los términos del art. 503 del C.G.P.

TERCERO: REQUIERASE al partidador designado para que en el término de diez (10) días contados desde la ejecutoria de esta providencia, presente el trabajo de partición que le fue encargado, según se ha considerado.

CUARTO: ADVERTASE al partidor designado que de no atender el encargo será relevado oficiosamente, con imposición de las sanciones que su desobediencia acarree.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00192-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **126** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **24 de julio de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de julio de 2023

A despacho del señor Juez la presente demanda, con el escrito allegado por la apoderada del actor. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** instaurado por conducto de apoderado judicial por **ANA CECILIA ESCOBAR BARONA** contra **LUZ MARINA SAENZ LONDOÑO y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMIANDAS**, el apoderado del demandante a través del documento que antecede aporta constancia de instalación de la valla de que trata el art. 375 del C.G.P.

Razón por la cual se tendrá por surtida la instalación de la valla que fuera ordenado en el auto admisorio de la demanda, por secretaria inclúyase su contenido en el Registro Nacional de Pertenencias del Consejo Superior de la Judicatura .

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por instalada la valla ordenada en el numeral 7° del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: INCLUYASE el contenido de la valla de que trata el numeral 7 del artículo 375 del C.G.P en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00168-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 126 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 24 de julio de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de julio de 2023.

A despacho del señor Juez la presente demanda, con escrito allegado por el apoderado del actor donde solicita la devolución de las sumas de dinero producto del remate. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Auto Interlocutorio No.1436

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí, Julio veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA** adelantado por **TITULIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A** contra **CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ**, el apoderado del actor solicita la entrega de las sumas de dinero correspondientes al producto del remate en favor de su poderdante, asimismo el adjudicatario acredita haber recibido el inmueble en diciembre del año que antecede y suministra comprobante de los gastos asumidos por cuenta de la adjudicación del predio sacado a subasta.

Por otro lado, se encuentra acreditado dentro del plenario, que el bien inmueble objeto del presente litigio fue entregado al rematante, señor LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE, el pasado 11 de diciembre de 2022, tal como se aprecia en el anexo 49 del expediente digital, e igualmente, aporta soporte de los gastos asumidos por cuenta de la adjudicación del predio subastado, actuación que se acompasa con las disposiciones del numeral 7 del art. 455 del C.G.P y en consecuencia se ordena reintegrar al rematante, las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Recibo predial (anexo 50 folio 1)	\$2.344.066
Factura de servicio acueducto, aseo alcantarillado (anexo 50 folio 2 y 3)	\$115.749
Factura del servicio de energía (anexo 50 folio 4 y 5)	\$637.443
Servicio publico de gas (fol. Anexo 50 folio 6 y 7)	\$16.885
TOTAL	\$3.114.143

Por otro lado el apoderado del demandante, solicita se haga la entrega del producto del remate a su poderdante, atendiendo a que el bien ya se encuentra en manos del rematante, petición que resulta procedente, amén que los dineros reservados para el pago de pasivos al adjudicatario ya ha sido objeto de pronunciamiento y en consideración de ello, se da aplicación al numeral 7 del art. 455 del Código General del Proceso, ya citado.

En razón de lo anterior, se accede al reintegro solicitado, siendo esta misma consideración suficiente para hacer entrega del producto del remate hasta la concurrencia de su crédito, esto es la suma de \$55.847.171 (ver Anexo 18 y 19 del expediente digital) más las costas procesales aprobadas que corresponden a la suma de \$1.167.200 y al ejecutante, previo descuento del valor a devolver al señor Arévalo Duque, que asciende a la suma de \$3.114.143.

Para dar cumplimiento a lo anterior se verifica la página de depósitos judiciales del Banco Agrario, encontrando las siguientes sumas de dinero por cuenta de este proceso:

TITULO	VALOR
469280000012911	\$ 37.000.000,00
469280000012913	\$ 46.580.000,00
TOTAL	\$ 83.580.000,00

Verificadas las sumas de dinero que se encuentran a órdenes de este proceso, se dispone hacer entrega de las siguientes sumas de dinero:

- Al acreedor se dispone entregar la suma de \$57.014.371, para ello se ordena hacer entrega del título judicial No. 469280000012913 por valor de \$46.580.000 y el fraccionamiento del título judicial 469280000012911, por valor de \$10.434.371, sumas que serán pagadas a través de transferencia bancaria a la cuenta de ahorros No. 408200025481 del Banco Agrario de Colombia, según solicita el ejecutante.
- Al adjudicatario se dispone hacer la entrega de la suma de \$3.114.143, para ello se fracciona el título judicial No. 469280000012911.

Ahora bien, encuentra el despacho que una vez ordenada la devolución de las sumas de dinero correspondientes al producto del remate al acreedor y pagados los pasivos al adjudicatario, resulta saldo a favor del deudor por valor de \$23.451.486, situación que se acompasa con las disposiciones del art. 461 del C.G.P, es decir, se ha dado el pago total de la obligación y costas a causa del producto del remate, así que, se dispondrá la terminación del presente proceso por pago total y la consecuente devolución de la suma anunciada al demandado, señor CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ, los cuales serán pagados con el fraccionamiento del título judicial No. 469280000012911.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENESE el reintegro del valor pagado por el rematante, señor LUIS FERNANDO AREVALO DUQUE identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.523.892 por la suma de \$3.114.143, conforme las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: ORDENESE la entrega del producto del remate al acreedor TITULARIZADORA COLOMBIANA HITOS S.A hasta la concurrencia de su crédito y costas, esto es la suma de \$57.014.371, con deposito a la cuenta de ahorros No. 408200025481 del Banco Agrario de Colombia, conforme se consideró.

TERCERO: ORDENESE la terminación del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, según se expuso.

CUARTO: ORDENESE la entrega del saldo del remate y devolución de pasivos, al deudor señor CARLOS ALBERTO BLET RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía No. 94.426.241, esto es la suma de \$23.451.486, conforme se considero.

QUINTO: para dar cumplimiento a los ordinales primero, segundo y tercero de este proveído, se **ORDENA** el fraccionamiento del título judicial No. 469280000012911, así:

A QUIEN PAGAR	VALOR
ACREEDOR	\$10.434.371
ADJUDICATARIO	\$3.114.143
DEUDOR	\$23.451.486

SEXTO: ARCHIVENSE las presentes diligencias previo las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2023-00500-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 126 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de julio de 2023

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA